

Panamá, 20 de agosto de 1997

H.R. MAURO SANJUR

Presidente del Consejo Municipal
de Cañazas Distrito de Cañazas
Provincia de Veraguas

Señor Presidente del Consejo Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota, mediante la cual nos formula una Consulta relacionada con la partida presupuestaria 930 y, el pago de B./51.30, en concepto de cuota de seguro social como recargo al Municipio de Cañazas.

Su Consulta es sobre lo siguiente:

“El día 16 de Mayo del año en curso los ediles del Distrito de Cañazas aprueban por consenso y mediante un acuerdo municipal por el cual se autoriza a la tesorería extraer del renglón 930 el pago de B/51.30 para pagar al seguro social como recargo al municipio de Cañazas no obstante el jefe de las finanzas públicas de Veraguas desautoriza al Consejo Municipal donde alude que él no va a firmar el cheque de B/51.30.

En materia jurídica la ley consagra el principio de derecho de los municipios tienen sus haciendas que se rigen por acuerdos respectivos dentro de los límites prescritos por la constitución y la ley artículos 5 código fiscal y el artículo 726 código administrativo dice así: los bienes y rentas de los distritos son de propiedad exclusiva de ellos y gozan de las mismas garantías de las propiedades y rentas de los particulares.

En otro orden de derechos la contraloría tiene el deber constitucional de orientar y asesorar pero no de imponer criterio a los municipios (sic).”

Sobre el particular, debemos expresarle que la partida presupuestaria 930 a la que usted ha hecho referencia en su Consulta, no es el renglón al que se debe cargar el gasto aludido de "seguro social", razón por la cual consideramos fue lo que motivó la negativa de el Jefe de las finanzas públicas en no querer firmar dicho gasto.

Usted, debe tener claro que dicho objeto de gasto en materia de presupuesto tiene un fin específico, el cual no debe ser alterado, so pretexto de cargar otro gasto que no corresponda. En ese sentido, nos permitimos observar, para qué está destinada dicha partida, por qué no puede ser usada y, cuál debe ser utilizada.

1.- Objeto del Gasto 930.

El grupo de clasificación del gasto según su objeto al cual nos estamos refiriendo, corresponde a las Asignaciones Globales, las cuales están constituidas a su vez por:

910	Emergencias Nacionales
920	Gastos Confidenciales
930	Imprevistos
940	Reservas para Contingencias
970	Proyectos Comunitarios
980	Proyectos de Representantes
990	Otras Asignaciones Globales.

El objeto del gasto que ha motivado la presente controversia, es el 930 "Imprevistos". No obstante, los gastos que producen recargos por concepto de atraso o mora en el pago de cuotas de seguro social, no pueden cargarse a la partida 930, toda que la misma está creada única y exclusivamente para aquellos gastos que por diversas circunstancias no se pueden prever su magnitud y naturaleza.

Ahora bien, esta Procuraduría aconseja al Señor Presidente del Consejo Municipal de Cañazas, para evitar mayores complicaciones, en la ejecución del presupuesto, dos (2) cosas:

a.- Cargar el gasto de los B./51.30 en concepto de seguro social, al objeto de gasto 169, que representa los Servicios Financieros y Comerciales, los cuales están compuestos, por gastos de almacenaje, comisiones, gastos bancarios, gastos judiciales, **gastos de seguro**, servicios aduaneros, servicios médicos - asistenciales y cualquier otro tipo de servicios no sujetos a contratos.

b.- Indicarle al Jefe de las finanzas públicas, cuando éstos casos se presenten, en cuáles partidas tiene saldo disponible, con el objeto de cargar y cubrir el gasto producido dentro del Municipio. Éste a su vez deberá notificar de qué manera podrá cubrirse dicho gasto y, si el mismo es permitido por la Ley de Presupuesto.

En otro orden de ideas, nos referiremos a los artículos 5 y 726 del Código Fiscal y Código Administrativo respectivamente, a los cuales usted hace referencia en su Consulta. Veamos:

“Artículo 5.- Los Municipios y Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley”.

Si bien es cierto que la norma arriba citada, establece que los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas, no por eso debemos entender, que la función de la Contraloría General de la República se circunscribe única y exclusivamente a asesorar y orientar a las entidades Municipales; como tampoco significa, que dicha institución fiscalizadora quiere o está imponiendo criterios a los Municipios.

En este sentido y, por la importancia del tema, se hace necesario observar las disposiciones constitucionales y legales, que versan sobre esta materia:

A.- Constitución Nacional.

“Artículo 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1.

2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquéllos en que sólo ejercerá éste último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. ...”

B.- Ley 32 de 1984 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la ley Orgánica de la Contraloría General de República.

“Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos. ...”

“Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en las que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas, para fines, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. ...”

(Los subrayados y negritas son nuestros)

No debemos olvidar que las funciones de la Contraloría General de la República, evidencian un doble carácter: el de ente contable y el de vigilante de la gestión fiscal. Dichas funciones, a su vez, pueden ser agrupadas en cuatro grandes atribuciones; la de llevar el libro de la deuda pública, la supervisión de las cuentas del erario, la determinación de los métodos de contabilidad y la organización administrativa de la propia Contraloría.

En esencia, tales funciones se centran en la revisión, confrontación y supervisión, mediante procedimientos contables, de las cuentas, pagos, transferencias, contratos y órdenes de las entidades públicas, para determinar si están conforme a las normas jurídicas pertinentes, a fin de otorgar o no, el respectivo refrendo.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho es del criterio jurídico que la Contraloría General de la República está legalmente capacitada para fiscalizar y determinar todo lo relacionado al manejo del erario Municipal, conforme lo establezca la Ley.

Para finalizar debemos indicarle al Señor Presidente del Consejo Municipal, que el artículo 726 que usted ha citado en su Consulta, **fue derogado** por la nueva legislación sobre Régimen Municipal presentada en la Ley N°.106 de 3 de octubre de 1973, reformada por la Ley N°.52 de 12 de diciembre de 1984.

Así dejamos contestada su solicitud y, esperamos haber contribuido a la solución de la misma.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración